



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 513

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 14 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:
PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1996 SENADO

por la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se transformará en Ministerio de la Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Constitución del Ministerio de la Familia

Artículo 1º. Constitución del Ministerio de la Familia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se modificará de conformidad con los principios y reglas generales que se fijan en la presente ley. Se transformará en Ministerio de la Familia, y hará las veces del mismo para todos los efectos legales en los aspectos que no contrarían su objeto y funciones establecidas en esta ley.

Artículo 2º. Objeto. Corresponde al Ministerio de la Familia, a través del Ministro y bajo la dirección del Presidente de la República, la formulación y la adopción de la política del sector de la familia.

En consecuencia, el Ministro de la Familia atiende todas las actividades vinculadas a la protección de la niñez y la familia.

Artículo 3º. Sector de la Familia. El sector de la familia está integrado por el Ministerio de la Familia y los establecimientos públicos especiales que le están adscritos.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de Familia

Artículo 4º. Sistema Nacional de Familia. El Sistema Nacional de Familia está conformado por: El Ministerio de la Familia, el Consejo Nacional de Familia, los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales, las dependencias de familia de los departamentos y municipios y las entidades públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades familiares.

Artículo 5º. Objeto del Sistema. El Sistema Nacional de Familia tiene por objeto elaborar y desarrollar el Plan Nacional de Familia que formará parte del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Seccionales de Familia y contribuir al desarrollo familiar de la Nación, en cumplimiento de las estrategias de descentralización, participación comunitaria y concertación entre el Estado, la comunidad y las empresas privadas.

Las instancias, dependencias y demás unidades administrativas de la administración pública en todos sus niveles que conforman el sistema de la familia, colaborarán armónicamente entre sí con el propósito de realizar los fines encomendados al Estado en las materias que son el ámbito de dicho sistema.

Parágrafo. Las competencias que por disposición legal expedidas a la vigencia de la presente ley, se le hubieran encargado al sector público de gobierno o a las entidades seccionales o locales integrantes del mismo, serán ejercidas por las dependencias que conforman el sector de la familia, en lo de su conocimiento.

Artículo 6º. Integración del Consejo Nacional de Familia. El Consejo Nacional de Familia estará integrado por:

1. El Ministro de Familia quien lo presidirá o, en su defecto, el Viceministro;
2. El Ministro de Educación o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto, el Director General de Presupuesto Nacional.
4. El Director del Departamento de Planeación Nacional, o su delegado.
5. Un (1) representante de los Consejos Departamentales.

El Secretario Técnico será elegido por mayoría absoluta por el Consejo Nacional.

Artículo 7º. Funciones del Consejo Nacional de Familia. El Consejo Nacional de Familia es el ente rector del Sistema Nacional de Familia. Sus funciones son:

1. Formular las políticas y el Plan Nacional de Familia, con base en los planes seccionales.
2. Promover, formular y evaluar el cumplimiento de los planes y programas.
3. Asesorar al Ministerio de la Familia, en el desempeño de sus funciones.
4. Conceptuar sobre los aspectos que le solicite el Gobierno Nacional en materia de familia.

Artículo 8º. Consejos Departamentales de Familia. Los Consejos Departamentales de Familia estarán integrados así:

1. El Gobernador del Departamento o su delegado, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Departamental.

3. Tres (3) representantes de los Consejos Municipales de Familia, elegidos por los respectivos Consejos, de acuerdo con la División Regional del Departamento, que no sean empleados públicos.

4. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez.

5. Un representante de la Universidad Pública del Departamento, elegido por el Consejo Superior.

6. El Secretario de Educación Departamental.

El Secretario Técnico será elegido por mayoría absoluta por su respectivo Consejo Departamental.

Artículo 9º. Consejos Distritales y Municipales de Familia. Los Consejos Distritales y Municipales de Familia estarán integrados así:

1. El Alcalde o su delegado, quien lo preside.

2. El Jefe o Secretario de Planeación Municipal.

3. El Secretario de Salud Municipal.

4. El Secretario de Educación Municipal.

5. Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez.

El Secretario Técnico será elegido por mayoría absoluta por su respectivo Consejo Municipal o Distrital.

Artículo 10. Funciones de los Consejos. Los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales, ejercerán las mismas funciones que el artículo 7º de la presente ley le atribuye al Consejo Nacional, dentro de su respectiva jurisdicción y son responsables de los Planes Seccionales de Familia.

CAPITULO III

Del Ministerio de la Familia

Artículo 11. Funciones. Además de las funciones generales señaladas a los Ministerios, el Ministerio de la Familia ejercerá el desarrollo de su objeto de que trata el Artículo 2º de la presente ley, las siguientes funciones:

1. Dirigir el Sistema Administrativo de la Familia a que hace referencia el Artículo 4º de la presente ley.

2. Formular de acuerdo con el Presidente de la República las políticas orientadas al fortalecimiento de la familia y a la protección de la niñez.

3. Vigilar el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos y las normas administrativas adoptadas para el sector de la familia, e imponer, si es el caso, las sanciones a que hubiere lugar.

4. Autorizar a las fundaciones o instituciones de utilidad común, o sin ánimo de lucro, a las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, la prestación de servicios inherentes a la niñez en determinados niveles de protección y prevención, así como modificar o revocar las autorizaciones, previamente otorgadas, sin necesidad de consentimiento expreso y escrito de las respectivas personas.

5. Coordinar las actividades de todas las entidades e instituciones del Sector de la Familia, entre sí, y con las de otros sectores relacionados y promover la integración funcional.

6. Asesorar, directamente, o a través de otras entidades de cualquier nivel administrativo, a las entidades o instituciones del Sector Familia.

7. Colaborar conjuntamente con las entidades y organismos competentes, a la formulación de la política de formación del recurso humano, de acuerdo con las necesidades del Sistema Administrativo de la Familia y las exigencias de la integración docente-asistencial en los campos de atención, protección y prevención, y de administración.

8. Elaborar, con base en las decisiones sobre nomenclatura, clasificación y grados de cargos adoptadas por las autoridades legalmente competentes, una estructura de cargos y grados dentro de ellos, con sus correspondientes requisitos para su desempeño y con la valoración, en términos de puntaje, para efecto de distancias salariales, la cual será tomada en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Departamento Administrativo de la Función Pública o las entidades delegatarias, para los efectos referentes a la carrera administrativa.

9. Impulsar la descentralización del Sector y el desarrollo institucional de las entidades de dirección del nivel departamental, distrital y municipal.

10. Coordinar la formulación de los planes de familia que deban adoptarse por las entidades territoriales.

11. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de las entidades no gubernamentales, privadas y comunitarias en los planes y proyectos del sector.

12. Orientar, coordinar y controlar de acuerdo con la ley, las entidades descentralizadas que le estén adscritas o vinculadas para garantizar una acción coherente en el sector.

13. Dirigir y controlar la investigación sobre necesidades y recursos en materia de familia, que permita orientar la política, de conformidad con los planes y programas que para el mismo se hubieren formulado.

14. Presentar, al Congreso de la República, proyectos de ley relacionados con la familia y la niñez.

15. Reglamentar las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad.

16. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 26 del Artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.

17. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia de las instituciones que desarrollen programas de adopción.

18. Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a las instituciones que desarrollen programas de adopción.

19. Ejecutar, en colaboración con los municipios, el programa de edificios, construcciones y espacios dedicados a la protección de la niñez, en barrios y asentamientos subnormales.

20. Prestar asesoría técnica y, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, apoyo financiero a los municipios en la realización de programas de construcción y sostenimiento de centros de bienestar del anciano y los menesterosos.

21. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia.

22. Recibir y distribuir los recursos que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

23. Proveer a la creación, funcionamiento y supervisión de los hogares infantiles para la atención integral al preescolar, en la forma que lo señalen las normas reglamentarias.

24. Desarrollar programas de adopción.

25. Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad, lo mismo que auxiliar técnica y económicamente a los organismos de esta naturaleza existentes en el país, cuando lo considere conveniente.

26. Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los jueces de menores del país y emitir dictámenes periciales (antropoheredobiológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales, cuando el juez lo solicite.

27. Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad.

28. Coordinar su acción en el Ministerio de Salud en todo lo relacionado con la salud y con las reglamentaciones sobre la salud de los menores de edad.

29. Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición.

30. Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las

acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en período de lactancia y del menor, en coordinación con los demás organismos del Estado.

31. Promover las acciones en que tenga interés por vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las leyes.

32. Imponer multas en los casos previstos por la ley en la cuantía y según los procedimientos que se determinen.

Artículo 12. Posición Ministerio de la Familia. El Ministerio de la Familia seguirá en el orden de precedencia al Ministerio del Interior.

Artículo 13. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El Ministerio de la Familia incorporará a su personal el del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 14. Facultades del Presidente de la República. De conformidad con el ordinal 10 del Artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

1. Crear la planta de personal del Ministerio de la Familia pudiendo incorporar ésta, en todo o en parte, a los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

2. Determinar la estructura y órganos de dirección del nuevo Ministerio así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las respectivas asignaciones;

3. Trasladar al Ministerio las funciones asignadas a otros Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y entidades públicas del orden nacional en materia de niñez y de familia;

4. Suprimir o fusionar entidades o dependencias y suprimir funciones o asignarles a otros organismos de la Rama Ejecutiva;

5. Incorporar al Ministerio de la Familia en el Consejo de Política Económica y Social -Conpes Social;

6. Fijar la fecha en que los órganos y entidades que por esta ley se crean empiecen a funcionar;

7. Modificar la Ley Anual de Presupuesto determinando que el presupuesto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, es parte del presupuesto del Ministerio de la Familia y adicionando y trasladando las partidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 15. Adiciones y traslados presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer adiciones y traslados presupuestales necesarios para la creación y funcionamiento del Ministerio de la Familia.

Artículo 16. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso por el suscrito Senador de la República,

Jimmy Chamorro Cruz,
Movimiento C4

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del honorable Senado de la República el siguiente Proyecto de ley por medio del cual se transforma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Ministerio de la Familia.

La Familia, como célula fundamental de toda sociedad, requiere una legislación preferente y seria. Las razones que justifican este proyecto de ley sobran, pues los colombianos conocemos la trágica realidad de la crisis familiar en nuestro país.

De acuerdo con cifras de la Asociación Colombiana para la Defensa del Menor Maltratado, en Colombia más de dos millones de niños son maltratados, de los cuales casi la mitad lo son de manera severa.

Las cifras del maltrato infantil en Colombia son contundentes:

- El 27,7% de los jefes de hogar que fueron maltratados, hoy maltratan a sus hijos.

- El 67,7% de los menores de estratos 1 y 2 han sido maltratados.

- El 36% de los padres golpea a los hijos.

- En 1992 había en Colombia 2.019.043 menores trabajando, de los cuales 578.428 eran menores de 12 años.

- 2.4 millones de niños y jóvenes entre 12 y 17 años no van a la escuela.

- En los últimos años cerca de 108.000 familias fueron desplazadas por la violencia. De ese ejército, hacen parte 169.000 niños entre los 1 y 10 años.

- Por lo menos 15.000 menores viven en las calles.

- Un millón de menores de 18 años sufren alguna discapacidad.

- 1.3 millones de niños menores de 7 años viven en la miseria.

- Diariamente mueren violentamente 13.6 menores de 18 años.

De acuerdo con Carlos Alberto Montoya, pediatra de la Clínica del ISS en Manizales, la agresión contra los menores de edad viene desde tres distintos ángulos: familiar, social y del niño.

En el primero influyen las condiciones al interior de la familia. El alcoholismo, la drogadicción y los conflictos de pareja, entre otros, afectan al menor. Lo mismo ocurre con pautas de crianza que ven en el castigo a golpes como la única manera de "corregir" a los niños.

A nivel social influyen los desplazamientos sociales que, en el caso colombiano, están marcados por la violencia en todos sus géneros.

El otro factor es la condición en que vive el niño. Un menor discapacitado es prácticamente abandonado afectivamente.

"Pero, ¿A quién le enseñaron a criar a sus hijos?". Se pregunta Montoya. La respuesta la da él mismo: "A nadie". Lo delicado del asunto es que "los padres que han sido maltratados repiten ese proceso en un gran porcentaje".

El abandono infantil es un tema preocupante. En Bogotá, por ejemplo, cada mes dos recién nacidos son entregados a Bienestar Familiar por la Clínica San Pedro Claver porque sus padres los dejaron abandonados.

Montoya señala que también hay maltrato arquitectónico. "En este momento los parques infantiles son los parqueaderos de los edificios porque no hay espacio para los niños. Muéstreme dónde hay baños para niños, o un lugar para ellos en los buses y en los restaurantes. Todo está hecho para los adultos".

Este proyecto que propone la creación del Ministerio de la Familia, se considera como un mecanismo que evitará la dispersión de entidades y de recursos oficiales y quedará al tema de la familia la relevancia que merece en el desarrollo del país.

Del honorable Congreso de la República con todo respeto,

Jimmy Chamorro Cruz,
Movimiento C4

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 12 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 148/96, "por la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se transformará en Ministerio de la Familia y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Noviembre 12 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se

enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1996 SENADO

por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

I. De la Red de Solidaridad Social

Artículo 1º. Creación. Créase la Red de Solidaridad Social, como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Red de Solidaridad Social tendrá domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 2º. Objetivos. La Red de Solidaridad Social, tendrá por objetivos los siguientes:

- a) Financiar y cofinanciar programas y proyectos de apoyo a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.
- b) Promover, desarrollar e implementar un nuevo concepto de gestión social en el que se articulen el Estado y la Sociedad como corresponsales en la ejecución y en los resultados de programas sociales.
- c) Coordinar la programación, ejecución y seguimiento de programas focalizados de la política social.

Artículo 3º. Funciones. La Red de Solidaridad Social desarrollará sus objetivos mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Ejecutar en lo de su competencia los programas de la política de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República, contemplados en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.
2. Adelantar y coordinar programas que tengan por finalidad promover los derechos constitucionales y contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razones tales como la violencia, condiciones económicas, físicas y mentales, o en virtud de la edad y el sexo, como la niñez, la juventud, la tercera edad, la mujer y la familia.
3. Coordinar con las entidades y organismos públicos nacionales responsables de la ejecución de programas de la política de inversión social focalizada, la planeación, desarrollo, ejecución seguimiento y evaluación, garantizando su armonización con las políticas sociales que determine el Gobierno Nacional.
4. Promover la obtención de recursos de cooperación nacional e internacional para financiar y apoyar estudios, programas y proyectos relacionados con su objeto, en coordinación con las entidades o dependencias competentes.
5. Realizar actividades de cogestión con entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto o finalidad sea desarrollar labores similares o complementarias relacionadas con el objeto de la entidad.
6. Adelantar programas de desarrollo social e institucional de las comunidades donde se presenten mayores problemas de pobreza, marginamiento, y necesidades básicas insatisfechas y fortalecer los procesos de participación comunitaria.
7. Ejecutar programas de difusión y capacitación dirigidos a las comunidades, con el fin de promover su participación en las decisiones que las afectan y procurar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución, el desarrollo institucional, la descentralización y modernización administrativas, y la planeación

participativa en la elaboración y presentación de proyectos, de conformidad con las políticas que determine el Gobierno Nacional.

8. De acuerdo con las políticas que determine el Gobierno Nacional, coordinar la concertación interinstitucional y promover la participación de las organizaciones sociales, políticas y de la comunidad en la definición y gestión de su propio desarrollo.

9. Recibir y administrar los aportes y los fondos destinados a financiar los programas especiales que promueva la Presidencia de la República en apoyo a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

10. Llevar a cabo programas o proyectos especiales que contribuyan a conjurar una situación de emergencia social o que demanden una atención especial del Estado.

11. Celebrar directamente contratos con entidades de reconocida idoneidad, que desarrollen actividades afines al cumplimiento de sus objetivos y funciones, previo el cumplimiento de procesos de participación y decisión comunitaria.

12. Adelantar programas y proyectos para atender a las víctimas y desplazados de la violencia o a los grupos alzados en armas que se hayan reincorporado a la vida civil.

Artículo 4º. Dirección y Administración. La dirección y administración de la Red de Solidaridad Social estará a cargo de una Junta Directiva y un Gerente General.

Artículo 5º. Junta Directiva. La Red tendrá una Junta Directiva integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien la presidirá, y por cuatro miembros designados por el Presidente de la República.

A las deliberaciones de la Junta Directiva asistirá con derecho a voz, pero sin voto, el Gerente General de la entidad.

Artículo 6º. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Acordar las políticas y orientaciones generales de las actividades que desarrolle la entidad y velar por su cumplimiento, conforme a las directrices que fije el Presidente de la República.
2. Aprobar el presupuesto de la entidad.
3. Adoptar la estructura administrativa de la entidad y la planta de personal necesaria para el cumplimiento de sus funciones y los estatutos, actos que requerirán para su validez de la aprobación por parte del Gobierno Nacional.
4. Evaluar periódicamente el desarrollo de las actividades que adelante la entidad.
5. Delegar funciones de su competencia en el Gerente General, y autorizarlo para delegar aquellas que le estén atribuidas.
6. Las demás que le asignen la ley, el Gobierno Nacional o los estatutos de la entidad.

Artículo 7º. Gerente General. El Gerente General de la Red de Solidaridad Social, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la entidad.

Artículo 8º. Funciones del Gerente General. El Gerente General desarrollará las siguientes funciones:

1. Dirigir la ejecución de los programas que le competa adelantar a la entidad.
2. Dirigir el organismo coordinador de los programas especiales de la política social focalizada que el Gobierno Nacional constituya de acuerdo con sus facultades legales.
3. Celebrar, por delegación del Gobierno Nacional, los contratos a que se refiere el Artículo 335 de la Constitución Política, de acuerdo con la presente ley.
4. Informar a la Junta Directiva sobre la ejecución de los programas a su cargo.
5. Establecer mecanismos de participación de las comunidades, de las organizaciones no gubernamentales y de los beneficiarios potenciales, en los programas y proyectos que adelante la entidad.

6. Adoptar los requisitos y procedimientos complementarios que deben cumplir los programas y proyectos de la entidad.

7. Organizar los comités sectoriales que sean necesarios para la mayor agilidad en el funcionamiento de los proyectos y programas de la entidad, señalar sus funciones, y autorizar cuentas especializadas para la atención de actividades que así lo requieran.

8. Las demás funciones que le correspondan por ley.

II. Del Fondo de Programas Especiales para la Paz

Artículo 9º. Creación y naturaleza jurídica. Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

Artículo 10. Objeto. El Fondo para la Paz tiene por objeto la financiación de iniciativas de paz encaminadas a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas, que demuestren su voluntad de incorporarse a la vida civil mediante su desmovilización y la dejación de armas.

Artículo 11. Funciones generales. En desarrollo de su objeto el Fondo para la Paz ejercerá las siguientes funciones:

a) Diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidas a la generación de condiciones y al logro y mantenimiento de la paz, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República.

b) Financiar y cofinanciar los planes, programas, estrategias e iniciativas por la paz.

Artículo 12. Recursos. Los recursos del Fondo para la Paz están constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

4. Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 13. Dirección. Para su dirección el Fondo contará con un Director quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. El Director del Fondo será ordenador del gasto, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 14. Régimen jurídico de actos y contratos. El Fondo en sus operaciones, actos y contratos se someterá a las normas que rigen la contratación entre particulares, sin perjuicio de que se pueda determinar la inclusión de las cláusulas excepcionales contempladas en la Ley 80 de 1993, o en las disposiciones que la reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen.

III. Del Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo

Artículo 15. Creación y naturaleza jurídica. Créase el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, -Fondo Plante-, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

Artículo 16. Objeto. El Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo tiene por objeto financiar proyectos para crear oportunidades lícitas de generación de ingresos, mejoramiento de la calidad de vida, conservación del medio ambiente y fomento de los valores éticos y culturales para la convivencia pacífica, a los pequeños productores de cultivos ilícitos en zonas de economía campesina e indígena que se acojan al Plante.

Artículo 17. Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo Plante desarrollará las siguientes funciones:

a) Diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidos al cumplimiento de su objeto, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República.

b) Financiar y cofinanciar los planes, programas, estrategias e iniciativas dirigidos al cumplimiento de su objetivo.

Artículo 18. Recursos. Los recursos del Plante están constituidos por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previa la incorporación al Presupuesto General de la Nación, y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

4. Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 19. Dirección. La Dirección y administración del Fondo Plante estará a cargo de un Director, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. El Director del Fondo será ordenador del gasto, en virtud de la delegación que le otorgue el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

IV. Disposiciones generales

Artículo 20. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley para:

1. Organizar y poner en funcionamiento el Establecimiento Público creado por esta ley, y en tal virtud:

a) Determinar sus objetivos y funciones específicas;

b) Determinar la conformación del patrimonio de la entidad;

c) Establecer el régimen de apropiaciones, operaciones y transición en materia presupuestal, patrimonial y de sus actos y operaciones.

2. Liquidar o fusionar las entidades públicas o programas presidenciales cuyas funciones sean atendidas por la entidad que se crea en virtud de la presente ley;

3. Organizar y poner en funcionamiento los fondos creados por esta ley, y en tal virtud:

a) Determinar los objetivos y funciones específicas de cada Fondo;

b) Establecer el régimen de apropiaciones, operaciones y transición en materia presupuestal, patrimonial y de sus actos y operaciones;

4. Liquidar o fusionar los diferentes programas cuyas funciones sean atendidas por los fondos que se crean en virtud de la presente ley.

Artículo 21. Traslados presupuestales. El Gobierno Nacional hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación para dejar en cabeza del establecimiento público y los Fondos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 22. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Horacio Serpa Uribe,
Ministro del Interior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Los sucesivos gobiernos, por mandato constitucional, se han preocupado con creciente intensidad por la desigualdad social, la marginalidad, la erradicación de la pobreza absoluta, el restablecimiento y preservación de la paz y la erradicación de los cultivos ilícitos, entre otros. En el

pasado no lejano, estas acciones fueron atendidas por cada Gobierno, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por las consejerías presidenciales o mediante la creación de programas específicos.

Los diferentes inconvenientes de orden administrativo que la ejecución de estos programas desde la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República genera, dieron lugar, con ocasión de la expedición de la nueva Carta Política, a la creación, por un periodo de cinco años, de un establecimiento público adscrito a dicho Departamento Administrativo, que administrara, coordinara y ejecutara los programas de la política social, dirigidos a los grupos de población más pobre y vulnerable, de manera eficaz y eficiente. (C. P., Art. 46 Transitorio).

Esta figura recoge la experiencia de otros países de América Latina, en los que, dada la agudización del deterioro de los ingresos de los más pobres de la región, se concluyó que el estilo tradicional de hacer Política social resultaba insuficiente. En respuesta a esta situación se crearon los fondos de inversión social, tendientes a mitigar los efectos de la crisis y de las Políticas de ajuste en forma rápida y eficiente.

En nuestro país, tal conclusión llevó a la creación del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, que aglutinó diferentes programas presidenciales tales como el Plan Nacional de Rehabilitación, el Programa de Solidaridad y Emergencia Social, el Programa para la Juventud, la Mujer y la Familia, el Programa para la Reinserción. Además, era ejecutor de los recursos asignados a otros programas emprendidos por las diferentes consejerías presidenciales, tales como la Consejería de Política Social, la Consejería para la Paz, la Consejería para Medellín y su Área Metropolitana.

Desde 1994 dicha entidad ejecuta además los recursos destinados a los programas de Empleo Urbano, Habitantes de la Calle, Recuperadores de Material Reciclable, Recrear y Auxilio para ancianos indigentes, los recursos de la Consejería para Antioquia, de la Consejería de Política Social, del Despacho del Alto Comisionado para la Paz, del Programa de Reinserción, programas de la Vicepresidencia de la República, del Programa para la Sustitución de Cultivos Ilícitos y del Programa para la Defensa de la Libertad Personal, entre otros, y coordina los programas Red de Solidaridad Social previstos en la Ley 188 de 1995, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo.

Como es por ustedes conocido, el establecimiento público denominado actualmente Red de Solidaridad Social, que sustituyó al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, tiene vigencia hasta el próximo 7 de mayo de 1997 en virtud del artículo 46 transitorio de la Constitución Política de Colombia, lo que hace imprescindible que los programas definidos por el Plan Nacional de Desarrollo que actualmente están a su cargo, pasen a ser administrados y ejecutados por una entidad, con carácter permanentes, que se encuentre adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Del mismo modo y con el fin de dotar de eficiencia y eficacia la ejecución de otros programas sociales administrados en la actualidad a través de la entidad, se impone la creación de diferentes fondos cuenta que atiendan los Programas Especiales para la Paz y los Programas del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, desarrollados desde la Presidencia de la República.

Por otra parte, las diferentes autoridades en materia de inversión social, entre ellas los organismos multilaterales de cooperación, han concluido que la transitoriedad de los Fondos de Inversión Social en América Latina conduce a que dichos fondos se ocupen de aliviar los efectos de ajuste en el corto plazo, sin pretender atacar las causas estructurales de la marginalidad.

A diferencia de los fondos temporales, los fondos permanentes que operan en América Latina han empezado a preocuparse por temas como la coordinación sectorial de la política social con las políticas macroeconómicas y de inversión. Igualmente propenden a la promoción de la iniciativa privada para la generación de empleo permanente, y empiezan a articular estrategias de focalización respecto a la atención inminente de ciertos sectores y regiones consideradas como prioritarias.

La utilización de los Fondos de Inversión Social en América Latina, como instrumentos para el desarrollo de la política social, ha arrojado impactos sobresalientes en temas como la participación ciudadana, lo cual a la postre ha permitido la continuidad y sostenibilidad de los proyectos financiados, dada la apropiación por parte de las comunidades beneficiarias de la utilidad de los mismos.

De otra parte, la experiencia de los fondos permite prever la idoneidad de estos instrumentos para la transferencia de asistencia técnica hacia las comunidades y los entes locales, ya que en la implementación de los proyectos financiados por ellos, hay una participación activa en el diseño y ejecución de los proyectos y en el apoyo económico.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera imprescindible que el Estado cuente con una entidad que permita mitigar los efectos generados por el mayor empobrecimiento de la población vulnerable, a través de la ejecución de programas focalizados de política social, diferentes de los programas sociales universales ejecutados a través de los ministerios de línea, que sirva de herramienta a los diferentes gobiernos para impulsar los programas sociales que se determinen por los planes nacionales de desarrollo.

Otro objetivo que se persigue a través del presente proyecto de ley, es el de lograr mediante la creación de los fondos cuenta Plante y Programas Especiales para la Paz, la adecuada distribución de las cargas administrativas, de forma tal que sus planes puedan ser desarrollados y ejecutados de forma eficaz y eficiente, para que los beneficios de estos programas dirigidos a las poblaciones focalizadas reciban una respuesta oportuna por parte del Estado.

ANTECEDENTES

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue reorganizado en virtud del Decreto 1680 de 1991, y cuenta dentro de su estructura orgánica con consejerías, secretarías y directores de Programas Presidenciales.

A raíz de la reestructuración efectuada en 1991, se creó el Fondo Especial de la Presidencia de la República, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con representación legal del Jefe del Departamento Administrativo.

Dicho Fondo era la entidad operativa encargada de manejar los recursos destinados a apoyar y financiar el desarrollo de los programas especiales que adelantaba la Presidencia de la República.

El Fondo Especial de la Presidencia de la República administraba en 1991 programas especiales como el Plan Nacional de Rehabilitación, el Programa para la Juventud, la Mujer y la Familia, el Programa IPC, programas de la Consejería para Medellín, de la Consejería de los Derechos Humanos y de la Consejería para la Paz.

La organización dada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en especial al Fondo Especial de la Presidencia de la República, en virtud de los Decretos 1680 y 1683 de 1991, presentaba serios inconvenientes en cuanto a la operación del Fondo. Para la ejecución de los diferentes programas a su cargo era necesario surtir trámites no sólo al interior de los aparatos administrativos de cada uno de estos programas, sino también al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en las oficinas administrativa, financiera, jurídica, de presupuesto y ante el despacho del Director del Departamento Administrativo, lo que necesariamente y como consecuencia lógica de tal organización, generaba dilaciones injustificadas en la ejecución de los proyectos.

Para el año de 1992, y a raíz de la promulgación de la Constitución Política, el Gobierno expide el Decreto 281 de 1992, por el cual se creó el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, como un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La representación legal del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, al igual que la del Fondo Especial de la Presidencia de la República, estaba en cabeza del Jefe del Departamento Administrativo en cuestión,

la cual podría ser delegada en el Director del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social.

Para la vigencia fiscal de 1992, no fueron asignados recursos en el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, aunque en virtud del Decreto 2133 del mismo año, éste se fusionó al Fondo Especial de la Presidencia de la República y se creó el cargo de Director Ejecutivo del mismo.

En el año de 1993, al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social fusionado con el Fondo Especial de la Presidencia de la República, además de ejecutar los programas que venía desarrollando este último, le correspondió adelantar los planes de la Consejería para la Defensa y Seguridad Nacional, los de Asistencia y Capacitación para las Comisarias Permanentes de Familia y programas para la atención de zonas indígenas, entre otros.

Lo anterior significó que, para la ejecución de los proyectos cuyo presupuesto fuera asignado al Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, se requería la aquiescencia de la Consejería o Dirección del programa respectivo, es decir, debían contar con trámites administrativos en dependencias que no estaban bajo su coordinación, lo que incidía necesariamente en la ineficiencia e ineficacia de su ejecución.

Para el año de 1994, la constitución del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social como establecimiento público independiente en su funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, logra un desarrollo importante en la medida en que se crea su planta de personal y se incorporan en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación sus gastos de funcionamiento, antes atendidos a través del Departamento Administrativo.

En el mes de septiembre de 1994, en virtud del Decreto 2099 de ese año, se modifica la denominación del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, y se le asignan la ejecución y/o coordinación de los programas especiales de solidaridad y la función de coordinación de los demás programas sociales que se venían desarrollando desde el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, tales como el Programa de Solidaridad, el Plan Nacional de Rehabilitación, el IPC, el Programa para la Atención de Víctimas de la Violencia, el Programa para la Juventud, la Mujer y la Familia, el Programa para la Reinserción, y los demás planes y programas ejecutados a través de las Consejerías Presidenciales, actividad que ha realizado en el tiempo hasta la actual vigencia fiscal.

En conclusión, se hace necesaria la creación de un establecimiento público con carácter permanente, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que tenga como objetivos la ejecución y coordinación, con las demás entidades de los programas de política social focalizada aprobados por los diferentes Planes Nacionales de Desarrollo, al igual que la creación de fondos cuenta con autonomía administrativa que posibilite la ejecución de los Programas Especiales para la Paz y del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo.

Queda así presentada la exposición de motivos al Proyecto de ley "por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congresistas,

Horacio Serpa Uribe,
Ministro del Interior.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 149 de 1996, "por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante- y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa

que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1996 SENADO

por la cual se declara el sentido del artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase un párrafo al artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

Parágrafo. El acuerdo a que se refiere este artículo es válido para todos los efectos legales.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del honorable Congreso de la República un proyecto de ley destinado a precisar el concepto de salario sobre el cual deben hacerse los aportes parafiscales ordenados por la Ley 21 de 1982.

Cuando se tramitó y aprobó en el Congreso Nacional en el año 1990 la Ley 50, uno de sus propósitos fue corregir la incertidumbre que para evaluar los costos laborales tenían los empleadores, que se traducían en la negación de beneficios extralegales, pues todo emolumento era susceptible de convertirse en salario y en factor para liquidar las prestaciones y los diferentes aportes, entre ellos las contribuciones parafiscales.

A partir de la Ley 50 de 1990 se clarificó el concepto de qué elementos se consideran constitutivos de salario y se comenzó a negociar colectivamente en condiciones de beneficio para el trabajador, su familia y el entorno laboral.

El artículo 14 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, ordena:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

A su vez, el artículo 15 de la misma ley, que subrogó el 128 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representa-

ción, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los Títulos VIII y IX ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

En el primero de los artículos transcritos se observa un cambio fundamental, cual es el de precisar que el salario responde a la **"contraprestación directa del servicio"** a cambio de la expresión del artículo 127 anterior **"retribución de servicios"**. Este cambio no es intrascendente, como algunos pudiesen considerar; en la nueva formulación se exige que para que un pago sea salario, su relación con la actividad del trabajador tiene que ser directa, que no haya lugar a duda sobre que la remuneración obedece a la ejecución de una u otra actividad, la **"contraprestación directa"** no es lo mismo que la **"retribución de servicios"**; aquélla quiera significar algo muy preciso, concreto, fácilmente identificable, y no es lo mismo que la **"retribución de servicios"**, que frente a la primera se convierte en algo nebuloso, etéreo, a casi todo, y por ello, con cierta razón, la jurisprudencia y la doctrina anteriores a la Ley 50 de 1990, venían a considerar que la gran mayoría de los pagos que hacía el empleador al trabajador eran salario, puesto que todos derivan de la prestación de un servicio. La nueva disposición, sin desconocer la realidad del salario, permite, como lo dice el artículo 128 reformado, acordar que algunos pagos no sean salario, aunque tengan el carácter de habituales.

Concordante con el planteamiento de la seguridad en los costos laborales, y de permitir un adecuado desarrollo de la negociación, individual y colectiva, el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que modificó el 128 del Código Sustantivo del Trabajo, introduce modificaciones trascendentales a la legislación del trabajo, al permitir que por acuerdo expreso las partes pueden excluir como elemento del salario las partidas que acuerden, aun cuando las mismas sean habituales, con mayor razón las ocasionales. Es claro lo que dice la norma actual, y tal exclusión se explica si se tiene en cuenta, como ya se ha indicado, que el legislador busca una seguridad jurídica y una certeza frente a los costos laborales, y generar las condiciones para que el empleador otorgue a sus trabajadores prestaciones extralegales, sin el temor de que se conviertan en salario, y por tal razón limitarse en su otorgamiento.

Todo este panorama se ha visto alterado por la interpretación que algunas entidades le están dando a la contribución que las empresas deben hacer, y están formulando cobros basados en valores mayores de los que legalmente puede hacerse, pues hay claridad en señalar que los aportes sobre la nómina se hacen sobre el **salario** en los términos de la ley laboral. No obstante esta clara disposición, y el espíritu y disposiciones de la legislación, de las decisiones constitucionales y de casación laboral, vienen dándose diferentes interpretaciones que gravan todos los pagos que hace el empleador al trabajador, aun contra acuerdo expreso en los contratos, los pactos o las convenciones colectivas. Dichas interpretaciones generan la incertidumbre que se quiso corregir, y hacen que el empleador, generoso con sus trabajadores, sea castigado: en la medida en que más beneficios conceda, más gravosa será su situación en cuanto a la liquidación de sus aportes sobre la nómina.

Más grave aún es la situación, cuando la interpretación no se da de manera uniforme en todas las entidades, lo cual genera confusión a las empresas cotizantes, pues mientras por ejemplo el Sena liquida los aportes teniendo como base su propio concepto de salario, las Cajas de Compensación Familiar dan validez a los acuerdos entre empleadores y trabajadores.

Esta situación que perturba el sano entendimiento que debe existir entre los empleadores, trabajadores y las entidades receptoras de los aportes, debe explicitarse.

Es ésta la razón para presentar este proyecto de ley que sin duda contribuirá a la normalización de las relaciones laborales tan indispensable en esta época en que los colombianos anhelamos tranquilidad, concertación y concordia entre los diferentes estamentos de la sociedad para lograr el clima adecuado que permita el logro de la paz, máxima aspiración para nuestra patria.

Atentamente.

Armando Molina

Honorable Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 150 de 1996, "por la cual se declara el sentido del artículo 15 de la Ley 50 de 1990", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 513 - Jueves 14 de noviembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 148 de 1996 Senado, por la cual se fijan los principios y reglas generales para la modificación de la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se transformará en Ministerio de la Familia y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 149 de 1996 Senado, por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo -Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 150 de 1996 Senado, por la cual se declara el sentido del artículo 15 de la Ley 50 de 1990.	7